

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: JOSUE FERNANDO RESTREPO MONCADA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00042-00

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 4 de febrero de 2022, proferido por este Juzgado, se ordenó a COOMEVA E.P.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el pago al señor JOSUÉ FERNANDO RESTREPO MONCADA de las siguientes incapacidades médicas por enfermedad general: i) Nro. incapacidad 12592296, por el periodo comprendido entre el 7/12/2019 y el 19/12/2019. ii) Nro. incapacidad 13143712, por el periodo comprendido entre el 20/07/2021 y el 18/08/2021. iii) Nro. incapacidad 13143811, por el periodo comprendido entre el 19/08/2021 y el 25/08/2021.

El accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, por los medios electrónicos, escrito informando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada.

TRÁMITE DE LA ACTUACION

Habida cuenta de que el 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de la EPS Coomeva, y que el Ministerio

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**

J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

de Salud, con el propósito de garantizar el acceso, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud de la población afiliada a COOMEVA EPS, realizó el traslado de sus usuarios a diferentes EPS; asignándose a SALUDTOTAL EPS, el aseguramiento del usuario JOSUE FERNANDO RESTREPO MONCADA, según la Base de Datos Única de Afiliados-BDUA, este Juzgado, mediante Auto de 21 de febrero de 2022, notificó a SALUD TOTAL EPS el contenido del fallo de tutela del 4 de febrero de 2022, a efectos de formalizar la vinculación para que, hiciera cesar el incumplimiento de la orden tutelar e informara a este despacho las razones del mismo, para dicho fin, se le concedió un término de tres (3) días.

En respuesta a este requerimiento, SALUDTOTAL EPS afirma no ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela, en razón a que el usuario se encuentra vinculado a esa EPS desde el 1º de febrero de 2022, y el pago de las incapacidades para el periodo comprendido entre 7/12/2019 y el 19/12/2019.

ii) Nro. incapacidad 13143712, por el periodo comprendido entre el 20/07/2021 y el 18/08/2021. iii) Nro. incapacidad 13143811, por el periodo comprendido entre el 19/08/2021 y el 25/08/2021, le corresponde directamente a la entidad en liquidación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2022, dispuso requerir al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, liquidador de COOMEVA EPS, habiéndosele notificado en debida forma el contenido del fallo de tutela del 4 de febrero de 2022, emitida por este Juzgado.

Asimismo, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado de la contestación realizada por la parte incidentada, quien dentro del término concedido, manifestó haber recibido respuesta, pero reprochó que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales y legales existentes para que se satisfaga la garantía constitucional reclamada, teniendo en cuenta que el incidentado se está justificando en el hecho de la liquidación para sustraerse del pago de las prestaciones económicas al igual que prolongar injustificadamente el pago de las mismas y colocarlas en la masa de acreencias.

El incidente fue admitido el 26 de mayo de 2022, corriéndole traslado a la incidentada, quien fue notificada por correo electrónico a

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**

J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

tutelasintervencion@coomevaeps.com. Dentro del término concedido, la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de la apoderada general de tutelas, se pronunció informando que: *“el pago de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serán pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de Enero del 2022, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.*

Por lo tanto, los derechos causados hasta el 25 de enero de 2022 serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación, especialmente las previstas en la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, que ordenó su liquidación, por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, se emplazó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado con el fin de que elevaran su reclamación de cualquier índole en contra de la entidad intervenida entre el 11 de febrero al 11 de marzo de 2022, con el fin de que sus acreencias fueran graduadas y calificadas conforme a las normas que rigen el proceso liquidatorio.

Sin embargo, se informa que actualmente se siguen recepcionando reclamaciones mediante el diligenciamiento del FORMULARIO DE RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON EL INSTRUCTIVO DE RADICACIÓN, inclusive con posterioridad a las fechas descritas, las cuales podrán ser radicadas de manera virtual a través de la página web <https://coomevaeps.co/> o físicamente en la sede ubicada en la Calle 10 #4-47 piso 23 en la ciudad de Cali o en la Calle 77 No. 16ª –23 de Bogotá D.C.”.

Por último, precisa que, si el incidentante considera ser acreedor de la EPS COOMEVA, se puede hacer parte dentro del proceso liquidatorio, con el objeto de que COOMEVA en Liquidación se pronuncie de fondo respecto a la reclamación.

CONSIDERACIONES

A manera de prefacio, es necesario referirse a la naturaleza del incidente de

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**

J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

desacato, para lo cual vienen útiles las siguientes líneas de la jurisprudencia constitucional: *“...En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. (...) (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹.*

Así pues, el objeto del trámite que ocupa la vista de este Juzgado, está proyectado en conseguir que el obligado acate la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de una solicitud de resguardo constitucional. En tal sentido, la finalidad del mencionado trámite no es la imposición de una sanción en sí misma, sino por el contrario, se trata de un

¹ Sentencia T-652 de 2010 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

mecanismo que busca el cumplimiento material y efectivo de la correspondiente sentencia.

En igual sentido, bajo el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga multa o el arresto cumpliendo la sentencia que lo conmina a salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

Con las puntualidades que anteceden, puede el Juzgado descender al estudio razonado del caso concreto, teniendo como soporte el escrito allegado por la parte incidentante al dar inicio al trámite incidental, así como la orden dictada el 4 de febrero de 2022; y, la actitud renuente a cumplir a cabalidad la orden, en la que ha permanecido la entidad accionada, tal como seguidamente se explicará.

Con ocasión al requerimiento efectuado y con posterioridad a la apertura del trámite incidental, la apoderada general de tutelas de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, mediante memorial TU-CEL-2022-3797 adiado primero (1) de junio de 2022, manifestó que *“el pago de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serán pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa”*, advirtiendo que si el incidentante considera ser acreedor se puede hacer parte dentro del proceso liquidatorio, con el objeto de que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN se pronuncie de fondo respecto a la reclamación.

No cabe duda entonces, que a fin de establecer o no el cumplimiento de la orden tutelar de 4 de febrero de 2022, debe examinarse con atención la respuesta emitida por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION a lo largo del trámite incidental, en la que se pone de presente la imposibilidad jurídica que presenta la Entidad en Liquidación de cancelar cualquier monto de dinero, debido a que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de COOMEVA EPS, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**

J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

No obstante COOMEVA EPS EN LIQUIDACION mediante oficio TU-CEL-2022-2237 del 24 de marzo de 2022, indicó a la incidentante la forma y la oportunidad en la que se debían presentar los créditos para su calificación y graduación dentro del proceso concursal liquidatario, a fin de procurar su pago. Esta comunicación fue puesta en conocimiento del señor Josué Fernando Restrepo Moncada, el 24 de marzo de 2022 a las 15: 38 P.M., a través del correo electrónico: restrepomooncadajosue@gmail.com.

En esta misiva, se le informó a la incidentante que los créditos debería diligenciarse en el *FORMULARIO DE RECLAMACION DE ACUERDO CON EL INSTRUCTIVO DE RADICACION, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE FEBRERO AL 11 DE MARZO DE 2022, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM; las reclamaciones presentadas a partir del 11 de marzo de 2022 después de las 5:00 pm serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS. A.*

También obra dentro del expediente del trámite incidental, el memorial TU-CEL-2022-2237 de 24 de marzo de 2022, en el que se le informa a la señora JAQUELINE ORJUELA VINCHIRA; *“que actualmente se siguen recepcionando reclamaciones mediante el diligenciamiento del FORMULARIO DE RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON EL INSTRUCTIVO DE RADICACIÓN, inclusive con posterioridad a las fechas descritas, las cuales podrán ser radicadas de manera virtual a través de la página web <https://coomevaeeps.co/> o físicamente en la sede ubicada en la Calle 10 #4-47 piso 23 en la ciudad de Cali o en la Calle 77 No. 16ª –23 de Bogotá D.C.”.*

De cara a lo anterior, el juzgado advierte que el fallo de tutela se dio con posterioridad a la intervención forzosa administrativa para liquidar COOMEVA EPS, el 4 de febrero de 2022, por tanto, el pago de las incapacidades médicas causadas en favor del señor Josué Fernando Restrepo Moncada, deben sujetarse a las reglas que gobiernan la liquidación de la entidad, con lo cual el agente especial liquidador se encuentra en una imposibilidad jurídica y material para dar INMEDIATO cumplimiento al fallo de tutela.

Lo anterior, sin dejar a un lado que el agente liquidador ha informado al incidentante que debe hacerse parte dentro del proceso concursal, a fin de dar

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**

J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

cumplimiento al fallo dentro de los limitantes que imponen las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de Enero del 2022, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, lo cual significa que ha adoptado las medidas tendientes a realizar el pago en la oportunidad correspondiente.

En esas condiciones y si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el incidentante, refulge palmar que no hay lugar a imponer sanción a la entidad incidentada, pues ha cumplido con lo ordenado en la acción constitucional proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

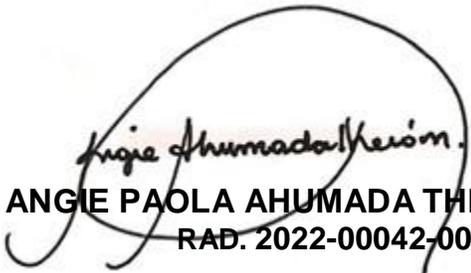
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, como agente especial liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, y 5º del Decreto 306 de 1.992.

TERCERO: contra la presente decisión no surte recurso alguno, una vez en firme este auto, archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
RAD. 2022-00042-00